

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3191-2016

Lima, 16 de noviembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201600049155 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Quiruvilca S.A. (en adelante, QUIRUVILCA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **11 al 15 de noviembre de 2014.-** Se efectuó la supervisión a la unidad minera "Quiruvilca" de QUIRUVILCA.
- 1.2. **19 de mayo de 2016.-** Mediante Oficio N° 945-2016 se notificó a QUIRUVILCA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. **30 de mayo de 2016.-** QUIRUVILCA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de QUIRUVILCA de las siguientes infracciones:
- Infracción al artículo 214° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Se constató la ausencia de barretillas en las siguientes labores:

Zonas	Labor	Estaciones faltantes
Zona profundización	Rampa Valentina	1
Zona Codiciada	Cx. 1470 W	1
	BP. 1272 E	1
	BP. 1052 W	1
	Cx. 747 W	1
	BP. 665 W	1
Zona Central	Cx. 60 Ex cut N	1
	Cx 160 Ex	1
	Gal. 400 E	1
	Gal. 670 E	1
	BP. 765 E	1
	BP. 1005 E-NE	1
Total		12

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAIZ
OSINERGMIN

22 NOV 2016

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó el cumplimiento del estándar contenido en el "Plano geomecánico túnel Codiciada" de julio de 2014, al haberse constatado que la parte superior de la bocamina zona Codiciada - Nivel 3880 con un tipo de roca Mala MF/P, no tenía el sostenimiento conforme a lo establecido en el referido estándar.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE QUIRUVILCA

- 3.1 Infracción al artículo 214° del RSSO. Por la ausencia de barretillas en la zona profundización, zona codiciada y zona central.

QUIRUVILCA manifiesta lo siguiente:

- a) Mediante escrito de fecha 14 de enero de 2015 QUIRUVILCA cumplió con acreditar la Recomendación N° 1 dentro del plazo concedido, cumpliendo así el artículo 12° y literal q) del artículo 26° del RSSO.
- b) La obligación está referida sólo a la existencia de barretillas en las galerías y rampas y no en los by pass y cruceros. El artículo 214° del RSSO no recomienda nada explícito sobre este tema en este tipo de labores. La recomendación para implementar barretillas fue aceptada como mejora continua y no como cumplimiento del artículo mencionado.

No está de acuerdo con la afirmación del Acta de Supervisión referida a la ausencia de barretillas en las labores indicadas, porque de las 12 labores observadas donde se indicó la falta de barretillas, cinco (5) labores son by pass y cuatro (4) labores son cruceros,

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

haciendo un total de nueve (9) labores. Quedaron, entonces, solo tres (3) labores donde supuestamente no habían barretillas.

- c) De acuerdo a la Recomendación N° 1 se debe de completar 1 juego de barretillas cada 100 m debidamente señalizado, a lo largo de las labores observadas y vías de acceso principal.

La falta de barretilla en la rampa se debió a problemas de sostenimiento en el By Pass 100W, en el Nivel 400 de acumulación de carga encima de la malla. Para descargar la carga se tomó dos barretillas. El desate de rocas es constante y cuando hay problemas de sostenimiento dinámicos y estáticos en las labores contiguas de la rampa se toma prestados estas barretillas hasta la culminación de la tarea asignada y, al final de la tarea, se devuelven estas barretillas al perchero. Por lo indicado, la recomendación indica completar con el juego de barretillas por la falta de dos barretillas. Este juego de barretillas que recomienda la norma sirve para poder controlar este tipo de emergencias.

- d) En relación a la falta de barretillas en las galerías, el supervisor constató que sí existían las barretillas en los percheros del porta barretillas. La observación estuvo referida a que no estaban exactamente a 100 m distanciados el uno del otro, sino que en algunos casos estaban a una distancias de 90 y/o 110 m. Esta situación se debió a que en algunos puntos existían cuadros de madera que no permitieron la colocación cada 100m, creando un riesgo alto para el personal al momento de transitar. Esto consta en el Acta de Cierre donde el supervisor indicó completar los juegos de barretillas.

- e) En cuanto a los documentos que sustenta la infracción indica:

- En cuanto a la fotografía, la supervisión muestra una fotografía que no es la N° 4, sino la fotografía N°29 que corresponde al Crucero 1470W, al ingreso a la zona Codiciada. Para este caso, y de acuerdo al artículo 214° del RSSO, la norma no obliga a colocar barretillas. No obstante, se colocó en dicho crucero los percheros con las barretillas, pero como una acción de mejora continua y para extremar las medidas preventivas de seguridad. Esta fotografía no evidencia el incumplimiento al artículo 214° del RSSO.
- Respecto al plano topográfico de las labores sin barretillas por ser un plano general muestra todos los niveles de la zona y los percheros de barretillas que faltan. El plano indicado no evidencia la ubicación de los percheros y no evidencia el incumplimiento al artículo 214° del RSSO.
- En cuanto al estándar de malla de perforación para galerías, rampas, ventanas, estocadas, by pass y sub nivel, sección (2.10 x 2.40) no evidencia la inexistencia de los percheros de barretillas, por lo que no se puede decir que se está infringiendo el artículo 214° del RSSO.

- 3.2 **Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó el cumplimiento del estándar contenido en el "Plano geomecánico túnel Codiciada" de julio de 2014, al haberse constatado que la parte superior de la bocamina zona Codiciada - Nivel 3880 con un tipo de roca Mala MF/P, no tenía el sostenimiento conforme a lo establecido en el referido estándar.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

3

22 NOV 2016

QUIRUVILCA manifiesta lo siguiente:

- a) Mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2016 QUIRUVILCA cumplió con acreditar el cumplimiento a la Recomendación N° 4 dentro del plazo concedido, cumpliendo así con el artículo 12° y literal q) del artículo 26° del RSSO.
- b) En ningún momento se infringe el inciso c) del artículo 38° del RSSO, según la evaluación efectuada y el plano entregado a los supervisores adjunto al informe del procedimiento administrativo sancionador de donde se desprende lo siguiente:

El tipo de roca es muy fracturada a pobre (MF/P). En esta evaluación también se incluyó como factor influyente al agua que solo aparece superficialmente en épocas de lluvia. El sostenimiento que corresponde para este tipo de roca es perno cementado sistemático de 1.2 x 1.2 m, con malla electrosoldada. Con este tipo de sostenimiento está sostenido el portal de la Bocamina 3800 de la zona Codiciada, por lo que se está cumpliendo con la recomendación. Lo señalado también consta en el plano entregado por QUIRUVILCA a los supervisores.

Asimismo, estos hechos fueron constatados por el supervisor de Osinergmin (ítem N° 4), donde se evidencia que está sostenida con malla electrosoldada y pernos cementados.

Por tanto se demuestra en el hecho constatado (Ítem 4) se está contradiciendo y nos impone una supuesta infracción, no siendo acorde con la realidad observada.

Adjunta fotografía de cómo se encuentra sostenida la parte superior del portal Túnel Codiciada en el momento de la supervisión y que se describe como hecho constatado al señalar que hay sostenimiento con malla electro soldada y perno cementado.

- c) El procedimiento administrativo debe ser archivado, de acuerdo al numeral 30.1 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), cuando el administrado demuestre haber subsanado los incumplimientos detectados o revertida la situación alterada por el incumplimiento a su estado anterior, antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo otorgado, el órgano instructor, también dispondrá el archivo de la instrucción preliminar.

En la supervisión realizada del 7 al 9 de noviembre del 2015 (aproximadamente 1 año después de la supervisión), referida a la verificación de los hechos constatados y las recomendaciones se verificó in situ que los hechos constatados y las recomendaciones dejadas en la supervisión de noviembre de 2014 se cumplían, no habiendo dejado la Supervisora recomendación alguna al respecto.

4. ANÁLISIS

- 4.1 Infracción al artículo 214° del RSSO. Por la ausencia de barretillas en la zona profundización, zona codiciada y zona central.

El artículo 214° del RSSO señala: *"Para el desatado de rocas sueltas en cada labor, como*

mínimo, debe contarse con dos (02) juegos de cuatro (04) barretillas (de diferentes medidas) cada uno. Cuando el techo de la labor es mayor de cinco (05) metros, se utilizará obligatoriamente desatadores mecánicos. En galerías y rampas debe contarse como mínimo con un (01) juego de cuatro (04) barretillas cada cien (100) metros.”.

En el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado N° 1 lo siguiente (foja 5): “El titular minero debe completar con el juego de barretillas cada 100 m en sus labores Rampa Valentina (Zona profundización); Crucero 1470 W, By Pass 1272 E, By Pass 1052 W, By Pass 665, Crucero 747 W, By Pass 665 W (Zona Codiciada Nv. 3800); Crucero 60 EX CUT N, Crucero 160 EX, Galería 400 E, Galería 670 E, By Pass 765 E y By Pass 1005 E-NE (Zona Central).”.

Debido a ello, se recomendó (foja 5): “El titular minero debe completar 01 juego de barretillas cada 100m debidamente señalado, a lo largo del trayecto de las labores observadas y vías de acceso principal”.

Respecto al descargo a), de conformidad con el artículo 8° del RPAS un eventual cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Sin embargo, acorde con lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, la subsanación efectuada por QUIRUVILCA con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos debe ser considerada como criterio de graduación para la determinación de la multa, lo cual se detalla en el numeral 5 de la presente Resolución.

En cuanto al descargo b), debe indicarse que el artículo 214° del RSSO establece como obligación para el desatado de rocas sueltas contar con dos (2) juegos de cuatro (4) barretillas en cada labor, salvo en las galerías y rampas en donde sólo se exige un (1) juego cada cien metros.

Al respecto, el hecho constatado, así como la recomendación impuesta está referido a la falta de juego de barretillas cada cien (100) m, distancia que está relacionada sólo a las galerías y rampas. En tal sentido, al no existir obligación de contar con un juego de barretillas cada cien (100) metros en los cruceros y los by pass, no corresponde exigir la implementación del juego de barretillas respetando dicha distancia.

Por lo indicado corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la falta de barretillas en las siguientes labores: Cx. 1470W, BP. 1272E, BP. 1052W, Cx. 747 W y BP. 665W (Zona Codiciada) y Cx 60 Ex Cut N, Cx 160 ex, BP. 765 E, y BP. 1005 E. NE (Zona Central).

Sobre el descargo c), corresponde indicar que la falta de barretillas son hechos comprobados en ejercicio de la función de supervisión que consta en el Acta de Supervisión (fojas 5) y como tal no es objeto de probanza por parte de la autoridad minera, de conformidad con el artículo 165° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

Asimismo, de acuerdo con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, las actas de supervisión y los informes constituyen medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en estos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma, salvo prueba en contrario, lo cual no ha sido presentada por QUIRUVILCA.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

Adicionalmente, se advierte que no existe observación alguna en las actas respectivas por parte de QUIRUVILCA que indique que contaban con la estación de barretillas y que sólo faltaron dos barretillas que estaban siendo usadas en otra labor.

Al respecto, debe indicarse que QUIRUVILCA informó como cumplimiento de la recomendación N° 1 (fojas 17 a 23) que se completó los juegos de las barretillas reubicando los percheros, no hace referencia a que haya repuesto las barretillas faltantes como indica en su descargo.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 214° del RSSO, para el desatado de rocas sueltas en cada labor debe contarse con dos estaciones de barretillas; en tal sentido, el by pass que señala en sus descargos debía contar con sus propias estaciones de barretillas, teniendo en cuenta que dichas herramientas sirven para cada labor y para cada frente de trabajo, más aun considerando las características del macizo rocoso y un tipo de sostenimiento dinámico que presenta el área de trabajo como refiere el titular.

Respecto al descargo d), se reitera que la falta de barretillas son hechos comprobados en ejercicio de la función de supervisión que consta en el Acta de supervisión (fojas 5), y como tal no es objeto de probanza por parte de la autoridad minera, de conformidad con el artículo 165° de la LPAG. Adicionalmente, se advierte que no existe observación alguna en las actas respectivas por parte de QUIRUVILCA que haga referencia a la imposibilidad de implementar el juego de barretillas cada cien (100) metros.

Asimismo, teniendo en cuenta que no se ha señalado el número de estaciones de barretillas faltantes, ni la distancia de las labores, sólo se está considerando la ausencia de una estación.

Por otro lado, respecto a la imposibilidad de colocar las barretillas por la instalación de cuadros de madera, debe indicarse que la colocación de estas herramientas (barretillas) puede ser en forma vertical u horizontal, adecuándose a las características de la labor y al criterio del técnico o ingeniero supervisor. Asimismo, las barretillas resultan necesarias para el uso de los cambios de los cuadros respectivos.

Sobre el descargo e), conforme al análisis relativo al descargo a), corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al Crucero 1470 W.

En cuanto al plano topográfico que alude QUIRUVILCA y que supuestamente muestra los niveles de la zona y percheros de barretillas que faltan, debe indicarse que dicho plano no figura en el presente expediente, ni en los documentos presentados por la Supervisora.

Finalmente el estándar "malla de perforación" para las labores mineras demuestra que las labores materia de la presente imputación, dadas las dimensiones del techo menor a cinco (5) m, requieren de un desate manual con barretillas.

En consecuencia debe mantenerse la infracción imputada respecto a las labores Rampa Valentina (Zona Profundización), así como en las Galerías 400E y 670E, Zona Central.

4.2 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó el cumplimiento del estándar contenido en el "Plano geomecánico túnel Codiciada" de julio de 2014, al

haberse constatado que la parte superior de la bocamina zona Codiciada - Nivel 3880 con un tipo de roca Mala MF/P, no tenía el sostenimiento conforme a lo establecido en el referido estándar.

El artículo 38° del RSSO dispone lo siguiente: *“Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):*

c) (...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).”

Conforme al “Plano Geomecánico del Túnel Codiciada” de julio de 2014 (foja 9) indica como características de sostenimiento del portal Túnel Codiciada pernos sistemáticos cementado con espaciamiento de 1.2 x 1.2 m con malla permanente, para rocas con un RMR => 45.

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado N° 4, lo siguiente (foja 5 vuelta): *“Se observa en la parte superior de Bocamina Zona Codiciada Nv. 3800 que presenta un sostenimiento no adecuado (malla electrosoldada y pernos); ante un fuerte grado de fracturamiento con presencia de planos de falla y agua como factores influyentes que ha debilitado la masa rocosa.”*.

De la lectura del referido Hecho Constatado, no se indica si la falta está referida al espaciamiento o a la instalación de pernos cementados.

Revisado el informe de supervisión¹ no se encuentra referencia alguna a mediciones realizadas en el espaciamiento de los pernos en la parte superior de la Bocamina del Túnel Codiciada.

En cuanto a la instalación de los pernos sistemáticos cementados, en la fotografía N° 7 adjunta al informe de supervisión (fojas 39), se observa la colocación de la malla electrosoldada y pernos cementados en la parte superior de la bocamina del Túnel Codiciada.

Por lo expuesto, corresponde el archivo de la presente imputación.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 214° del RSSO.

¹ Expediente N° 201400149043

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

22 NOV 2016

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones, por tratarse de una supervisión operativa.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, QUIRUVILCA ha cometido una (1) infracción al artículo 214° del RSSO, la infracción referida se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 214° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que QUIRUVILCA no es reincidente en esta infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al respecto mediante carta presentada el 14 de enero de 2015³ (fojas 17 al 23), QUIRUVILCA informó sobre la instalación de los percheros (estaciones) de barretillas faltantes en Rampa Valentina (Zona Profundización), así como en las Galerías 400E y 670E, Zona Central.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al plazo de presentación de los descargos, QUIRUVILCA informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a QUIRUVILCA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

² Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

³ QUIRUVILCA con registro de ingreso N° 201500004288 presentó la subsanación de la observación, como cumplimiento de la recomendación.

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 214° del RSSO	1.04

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 218-2016-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A., con una multa ascendente a una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 214° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en el extremo referido a las labores: Rampa Valentina (Zona Profundización), así como en las Galerías 400E y 670E, Zona Central.

Código de Pago de Infracción: 160004915501

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.**, por infracción al artículo 214° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en el extremo referido a las labores: Cx. 1470W, BP. 1272E, BP. 1052W, Cx.747 W y BP. 665W (Zona Codiciada) y Cx 60 Ex Cut N, Cx 160 ex, BP. 765 E, y BP. 1005 E. NE (Zona Central).

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.**, por infracción al literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA MARVAEZ
OSINERGMIN

22 NOV 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3191-2016

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 16/11/2016 11:55:43
Gerencia/Oficina: Gerente de
Supervision Minera

Gerente de Supervisión Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
22 NOV 2016

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. Cálculo de la multa asociada a que se constató la ausencia de barretillas en las labores Rampa Valentina (Zona Profundización), así como en las Galerías 400E y 670E, Zona Central (Artículo 214° del RSSO)

Cálculo del Costo Postergado⁴

El costo está asociado a las actividades necesarias para la instalación de estaciones porta barretillas con sus implementos en las labores infraccionadas.

El costo por concepto de materiales y/o equipos ajustados a la fecha de supervisión asciende a S/. 2,189.24.

Cuadro N° 1: Costos de Materiales y/o equipos

Materiales	Unidad	P.U (S/.)	Cantidad	Total
Barretillas 6"	Unid	79.15	3	237.44
Barretillas 8"	Unid	96.11	3	288.33
Barretillas 10"	Unid	110.24	3	330.73
Barretillas 12"	Unid	121.55	3	364.65
Porta barretillas	Unid	79.15	3	237.44
Taladro Hilti	HM	29.03	5	145.14
Camioneta 4x4 PICK-UP	HM	117.10	5	585.51
Costo de Materiales e Insumos (S/. noviembre 2014)				2,189.24

Fuente: CAPECO, TICLIO, BCRP. Elaboración: GSM.

En relación al costo de mano de obra se considera el sueldo de 5 horas de un maestro de servicios auxiliares y ayudante de servicios auxiliares⁵ para la implementación de la porta barretillas. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁶, el sueldo anual promedio de estos trabajadores son S/. 67,457.00 y S/.42,672.00, respectivamente.

⁴ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular minero cumplió con la implementación de la estación de barretillas. No se considera ganancia ilícita debido a que las labores infraccionadas no son zonas de producción.

⁵ El sueldo del maestro de servicios auxiliares y el ayudante de servicios auxiliares se aproxima al sueldo de un técnico perforista y al técnico de servicios respectivamente del de PwC.

⁶ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁷, se multiplican por el número de horas requeridas, se le suma 4%⁸ por concepto de desgaste de herramientas y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 197.45**.

Cuadro N° 2: Costos de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero del 2015					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	N° Horas	Sueldo Total
Maestro de servicios auxiliares	67,457	5,621.42	187.38	23.42	5	117.11
Ayudante de servicios auxiliares	42,672	3,556.00	118.53	14.82	5	74.08
Total Mano de Obra (S/. febrero 2015)						191.20
Costo por herramientas					4%	7.65
Total Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero 2015)						198.84
IPC febrero 2015						117.20
IPC noviembre 2014						116.38
Costo de Obra y Herramientas (S/. noviembre 2014)						197.45

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

En relación a los especialistas encargados se requiere un Jefe de Guardia Mina y un Ingeniero de Seguridad⁹. El primero supervisar, coordinar y controlar las diferentes áreas del trabajo, en específico, con la finalidad que los trabajadores realicen las diferentes tareas cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas para las labores de operación. En tanto, el segundo es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, como la dotación de barretillas para el desatado de rocas sueltas en rampas y galerías. De acuerdo al Salary Pack de PwC, los sueldos anuales de un Jefe de Guardia Mina y un Ingeniero de Seguridad son de **S/.104,428.00** y **S/.88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁰. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose como resultado **S/. 16,005.70**.

Cuadro N° 3: Costos de especialistas encargados

Especialista	Sueldos en S/. de febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Total Mano de Obra (S/. febrero 2015)				16,118.42
IPC febrero 2015				117.20
IPC noviembre 2014				116.38
Costo de Especialistas Encargados (S/. noviembre 2014)				16,005.70

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por implementación de estaciones porta barretillas con sus implementos para la presente infracción es de **S/. 18,392.39**, equivalente a **US\$ 6,285.20** a noviembre de 2014. El beneficio económico a la fecha de

⁷ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas por día.

⁸ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

⁹ El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial.

¹⁰ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanente.

subsanción resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (59 días)¹¹ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹² y el costo de subsanción, lo cual asciende a **US\$ 133.10**. Posteriormente, este monto se convierte a soles y se ajustan a la fecha de cálculo de multa (octubre 2016), se descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión,¹³ obteniéndose el factor B por **S/. 4,833.82**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)¹⁴, se multiplica por los factores de agravantes y atenuantes ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$)¹⁵, obteniéndose una multa de **S/. 4,108.74** es decir **1.04 UIT**.¹⁶

Infracción al artículo 214° del RSSO

Factor B (S/. octubre 2016)	4,833.82
Multa (S/.)	4,108.74
Multa (UIT) ¹⁷	1.04

¹¹ Período transcurrido desde la fecha de cierre de supervisión (15/11/2014, foja 5) hasta la fecha en sé que se regularizó la situación de incumplimiento (13/01/2015, fojas 18-23).

¹² La tasa es equivalente a 13.64% anual. Tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión 2014.

¹⁴ De acuerdo al informe final PAS 2736-2016, corresponde una probabilidad de 100%.

¹⁵ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10), tomado del informe Final PAS 2736-2016.

¹⁶ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2016 es S/, 3,950.00. Véase en el D.S. N° 397-2015-EF.

¹⁷ Tipificación Rubro B Numeral 1.1.5: Hasta 1,100 UIT.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA BARVA
OSINERGMIN